

**RECURSO DE REVISIÓN:** R.R.A.I.071/2020

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal del Agua.

**COMISIONADA PONENTE:** Mtra. María Antonieta  
Velásquez Chagoya.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.071/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado **Comisión Estatal del Agua**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, presentada a través del Sistema Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **01086820**; el ahora Recurrente requirió información a la **Comisión Estatal del Agua**, consistente en:

- De conformidad con la normatividad en materia de acceso a la información 1.- solicito de me expidan copia escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntario u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19).
- 2.- Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación.
- 3.- Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta.
- 4.- Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico.

"De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia se entregue la información por medio de un link (drive) en caso de que la información no lo soporte el sistema ya que el mismo artículo es clara "en el formato en que el solicitante manifieste" además son documentos generados de acuerdo a sus facultades uy/o funciones por su área administrativa"

#### Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.



Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, el veintidós de octubre de dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema INFOMEX, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano garante en la misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

vo de la inconformidad: Me causa agravio la respuesta entregada en virtud de que la información que solicité no responde con la información entregada en los puntos 1 y 4 la información publicada no se encuentra las aportaciones correspondientes a la 1a quincena de julio en virtud de que el descuento es por 3 meses solamente aparecen meses con una quincena falta la publicación de la 1a quincena del mes de julio, el sujeto obligado cuenta con un área recursos humanos deben de contar con el escrito de cada servidor público en donde autorizan para que les cuenten la donación y/o regalo y/o entrega y/o ect. dinero para las aportaciones voluntarias por tal motivo me informo con dicha respuesta violando mi derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de la anualidad pasada, la Comisionada Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.071/2020**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción IV y V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante.

#### Quinto. Manifestaciones y Alegatos.

Mediante proveído de veinte de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo pruebas y manifestando los alegatos correspondientes, el cual fue registrado en el Sistema INFOMEX; en esa misma fecha, el escrito de fecha de doce de noviembre de dos mil veinte, en el que el jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal del Agua, formuló sus respectivos alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve y ofreció las siguiente pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA que se hace consistir en cuatro fojas útiles consistente en la copia del oficio número CEA/UJ/00067/2020 de veinte de octubre de dos mil veinte, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA que se hace consistir en dos fojas útiles de la copia del memorándum número CEA/UJ/0429/2020 de catorce de octubre de dos mil veinte, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA que se hace consistir en dos fojas útiles consistentes de la copia del memorándum número CEA/DA/0348/2020 de diecinueve de octubre de dos mil veinte, signado por el Director Administrativo de la Comisión Estatal del Agua.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA que se hace consistir en dos fojas útiles consistentes en la copia del nombramiento emitido a su favor, como el Jefe de la Unidad 18ª de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal del Agua, de primero de junio de dos mil veinte, signado por el Director General.

De igual forma, se dio cuenta que la parte recurrente no formuló manifestación ni alegato alguno dentro del plazo otorgado en el auto de admisión del recurso de revisión a trámite.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se declaró Cerrada la Instrucción teniendo como resultado que en término antes señalado la parte recurrente no formuló manifestación alguna al respecto; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y VI, 24 fracción I y 38 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, y al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de

Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Comisión Estatal del Agua del Estado de Oaxaca, con fecha siete de octubre del año dos mil veinte, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el veintiuno de octubre de la anualidad pasada, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Correspondiente al artículo 128 fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 128.** El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

...

II.- La declaración de inexistencia de información;

...

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis de los preceptos invocados, así como de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se tiene que no se actualizan alguna de las causales de sobreseimiento, ni de sobreseimiento en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### Cuarto. Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o, por el contrario, si esta es conforme a derecho, en este caso consiste en la **inexistencia de la información** y en su caso resolver si dicha declaración se realizó de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**“Artículo 6o. ...**

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá*

*prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y*

*transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal,** y*

...

Así mismo, en atención a la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

*Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

*I. El Poder Ejecutivo del Estado.*

...

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación **todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo,** cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*

Ante ello, la Comisión Estatal del Agua del Estado de Oaxaca, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con autonomía presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido el sujeto obligado en la sustanciación vía informe, mediante el oficio CEA/UJ/0106/2020 remite sus manifestaciones y alegatos argumentando lo siguiente;





CREAR • CONSTRUIR • CRECER

2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

ÁREA:	UNIDAD JURÍDICA/UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO:	Cédules de pruebas y formulación de alegatos a Recurso de Revisión R.R.A.I 071/2020.
RECURRENTE:	El <u>pregunton_mas_pregunton</u> .
SUJETO OBLIGADO:	COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA
NÚMERO DE OFICIO:	CEA/LL/0106/2020
FECHA:	12 DE NOVIEMBRE DE 2020

1

**MTRA. MARIA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA.**  
COMISIONADA  
PRESENTE.

Lic. Cesar Castro Aparicio, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, carácter que acredito con la copia fotostática del nombramiento otorgado a mi favor como Jefe de la Unidad Jurídica en términos del Artículo 53 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua, mismo que se agrega como **anexo 1**.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II y III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca; acudo en tiempo y forma para dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el recurrente citado al rubro superior derecho, en los siguientes términos:

El 07 de octubre del año dos mil veinte, el C. El pregunton mas pregunton, presentó mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, solicitud a la que le correspondió el número de folio 01086820, a través de la cual solicito:  
*"...De conformidad con la normatividad en materia de acceso a la información: 1.- solicito de me expidan copia escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntario u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19). 2.- Que en su tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación. 3.- Esos recursos*  
"Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz Soldado de la Patria"  
Edificio "C" José López Alavés, Tercer Nivel.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta. 4.- Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia se entregue la información por medio de un link (drive) en caso de que la información no lo soporte el sistema ya que el mismo artículo es clara "en el formato en que el solicitante manifieste" además son documentos generados de acuerdo a sus facultades u/o funciones por su área administrativa...".

1. Mediante oficio de número CEA/UJ/00067/2020 de fecha 20 de octubre del año dos mil veinte, se da respuesta a la solicitud de mérito vía Plataforma Nacional de Transparencia, es decir en medio electrónico, en los siguientes términos:

**El pregunton mas pregunton.**  
**PRESENTE:**

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01086620 MEDIANTE LA CUAL SOLICITA: "... De conformidad con la normatividad en materia de acceso a la información 1.- solicito de me expidan copia escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalen y/o entregan de manera voluntario u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19). 2.- Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación. 3.- Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta. 4.- Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia se entregue la información por medio de un link (drive) en caso de que la información no lo soporte el sistema ya que el mismo artículo es clara "en el formato en que el solicitante manifieste" además son documentos generados de acuerdo a sus facultades u/o funciones por su área administrativa ...".

ESTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN V, 66 FRACCIÓN V, VI Y VIII, 110, 112, 116, 117, 119, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA; ARTÍCULO 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 45 FRACCIÓN II, IV Y V, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134 Y 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º DE LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PROCEDE A DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QUE, EN RELACIÓN A SU SOLICITUD Y EN EL AFAN DE LA TRANSPARENCIA, ESTE SUJETO OBLIGADO ACTUANDO SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA, RESULTA INFORMACIÓN PÚBLICA POR LO QUE PROPORCIONO A USTED EL ENLACE ELECTRONICO PARA QUE PUEDA VISUALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD:

<https://coronavirus.oaxaca.gob.mx/bono-covid/>

POR LO ANTERIOR, SE TIENE A ESTE SUJETO OBLIGADO DANDO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 108 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 109 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 115, 116 FRACCIÓN III Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN II Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 FRACCIÓN I, 8, 30 Y 31 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA; 47, 48, 53 FRACCIÓN II, 56 FRACCIÓN X, 57 FRACCIÓN II Y 58 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 Y 4 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN III Y IV, 4, 176, 177, 178, 184, 187 Y 221 DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; 88 FRACCIONES II, III Y VII DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; 55, 56 FRACCIONES I, V Y XXVIII, 57 FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO, REELECCIÓN.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**  
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

LIC. CESAR CASTRO APARICIO...".



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

2. En fecha 21 de octubre del año en curso, el peticionario presentó Recurso de Revisión, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en el que se inconformó por la falta de respuesta.
3. En fecha 22 de octubre del presente año, se tuvo por recibido en la oficina de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
4. En fecha 23 de octubre del año dos mil veinte, la Comisionada Ponente acordó la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa formando el expediente número R.R.A.I. 071/2020 y requiriendo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, para que alegue lo que a su derecho convenga.

En razón a lo anterior y en cumplimiento a su numeral TERCERO de su acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año en curso y de conformidad con los Artículos 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II y III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca formulo los siguientes:

**ALEGATOS**

**PRIMERO.** - El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en: *"...De conformidad con la normatividad en materia de acceso a la información 1.- solicito de me expidan copia escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntario u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19). 2.- Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación. 3.- Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta. 4.- Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia se entregue la información por medio de un link (drive) en caso de que la información no lo soporte el sistema ya que el mismo artículo es clara "en el formato en que el solicitante manifieste" además son documentos generados de acuerdo a sus facultades y/o funciones por su área administrativa..."*



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**SEGUNDO:** Esta Unidad de Transparencia actuando sin dolo, coerción o mala fe alguna, así como en aras de la transparencia de los Recursos Públicos a la Ciudadanía, solicitó al área competente la información correspondiente, para que remitiera la información requerida, y se pudiera estar en condiciones de brindar la contestación a la solicitud de mérito, tal y como se acredita con la copia fotostática debidamente certificada del oficio de número CEA/UJ/0429/2020, mismo que se agrega a la presente como **anexo 3**.

En fecha 19 de octubre del año dos mil veinte ante esta Unidad Jurídica, fue recibido el Memorándum de número CEA/DA/0348/2020, a través del cual fue respondido el requerimiento de información realizada por esta Unidad de Transparencia y/o Unidad Jurídica, en los siguientes términos: *"...Con respecto a los puntos antes expuestos le informo que dicha información puede ser consultada en el siguiente link: [https://coronavirus.oaxaca.gob.mx/bono-covid/...](https://coronavirus.oaxaca.gob.mx/bono-covid/)"; memorándum que se adjunta a la presente en copia debidamente certificada como **anexo 4**. Debido a esa respuesta, se convocó a los integrantes del Comité de Transparencia para que emitieran pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud de información con número de folio 01086820.*

En la misma fecha se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia emitiendo los siguientes acuerdos:

"...

**ACUERDOS:**

**CEA/CTAIP/3RAEXTRA/001/2020.-** LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBAN EMITIR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01086820, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL C. EI *preguntan\_mas\_preguntan\_;* NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ES DECIR, ACTUANDO ESTA COMISIÓN SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA Y GARANTIZANDO AL SOLICITANTE QUE SE REALIZARON LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERES, NO FUE LOCALIZADO DATO ALGUNO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 01086820 RECIBIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO. -----

**CEA/CTAIP/3RAEXTRA/002/2020.-** SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PARA QUE SE SIRVA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01086820 A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----  
 ...? levantando el acta correspondiente.

www.oaxaca.gob.mx

www.oaxaca.gob.mx

Es de señalar que esta Unidad de Transparencia, dio el trámite correspondiente para proporcionar una información que en su momento fue requerida por el recurrente, sin embargo, en los archivos de esta Comisión Estatal del Agua, no se localizó dato alguno.

Bajo ese tenor, el 20 de octubre del año dos mil veinte, fue remitida al recurrente en el medio señalado para oír y recibir notificaciones vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA en archivo electrónico de manera adjunta la respuesta a la solicitud de información con número 0186820, el oficio de número CEA/UJ/00067/2020, mediante el cual se brinda la respuesta en tiempo y forma en el sistema, lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento a la información solicitada por el recurrente.

En ese orden de ideas esta Comisión Estatal del Agua, dio respuesta en tiempo y forma, a la solicitud presentada por el hoy recurrente, en los términos antes citados.

En virtud de lo que antecede, se observa claramente que al no contar con la información que era solicitada por el hoy recurrente, se realizó el procedimiento correcto por esta Unidad de Transparencia, brindando la contestación a la solicitud en tiempo y forma, consecuentemente al existir una atención y respuesta con la información con que cuenta esta Comisión, el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista por el Artículo 156 fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "...Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...". De igual forma, con lo establecido en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud y en razón de que esta Comisión ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por los Artículos 7 fracción V, 66 fracción V, VI Y VIII, 110, 112, 116, 117, 119, 123 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 45 fracción II, IV Y V, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134 Y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cumplimiento a lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 3º de la Norma Suprema del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito a usted Comisionado Instructor el sobreseimiento del mismo, de conformidad con los Artículos 156 fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### PRUEBAS

- I. Las documentales Públicas, consistentes en el cuadémillo debidamente certificado integrado por:
  - Nombramiento como Jefe de la Unidad Jurídica (anexo 1);
  - Respuesta a la solicitud de información con número de folio 01086820(anexo 2);
  - Oficio número CEA/UJ/0429/2020 (anexo 3);
  - Memorándum de número CEA/DA/0348/2020(anexo 4);
- II. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ésta Comisión, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto, a usted C. COMISIONADA, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

[..]

De la lectura de los alegatos realizados por el Sujeto Obligado, se desprende que al dar trámite a la solicitud de información mediante el Comité de Transparencia determinó la declaratoria de inexistencia.

Así, en un primer lugar, se trae a colación lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 6º, tercer párrafo, inciso A, fracciones I y II, y en su octavo párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo 6º.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

[...]

Del precepto transcrito, se tiene entonces que el derecho de acceso a la información pública está constitucionalmente tutelado, y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Así, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Título Sexto, regula la información clasificada, y en sus artículos 131 y 138, establecen lo siguiente:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 118, regula la clasificación como reservada de la información en los siguientes términos:

**Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. **Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio número CEA/UJ/0106/2020, de doce de noviembre de dos mil veinte, el jefe

de la Unidad jurídica de la **Comisión Estatal del Agua del Estado de Oaxaca**, en lo conducente señalo la inexistencia de la información en atención a lo siguiente:

ACUERDOS:

CEA/CTAIP/3RAEXTRA/001/2020.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBAN EMITIR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01086820, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL C. El `pregunton_mas_pregunton_;` NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ES DECIR, ACTUANDO ESTA COMISIÓN SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA Y GARANTIZANDO AL SOLICITANTE QUE SE REALIZARÓN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERES, **NO FUE LOCALIZADO DATO ALGUNO** RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 01086820 RECIBIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO. -----

CEA/CTAIP/3RAEXTRA/002/2020.- SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PARA QUE SE SIRVA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01086820 A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

... levantando el acta correspondiente.

Si bien, advierte que los integrantes del Comité de Transparencia emitieron la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, esta no fue remitida, por lo que no se puede tener certeza de que el sujeto obligado realizo una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes donde se pudiera determinar la posesión o generación de la información solicitada.

Pues el **propósito de la declaración formal de inexistencia**. Es que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Tal y como lo ha establecido el **criterio 04/19**, Segunda época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia.

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**Artículo 20.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones*

Sí se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados la Unidad de Transparencia, tal como se estableció anteriormente,

dicha Unidad debió gestionar al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

El Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 02/17, el cual establece que en el derecho de acceso a la información se debe de garantizar la congruencia y exhaustividad:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es decir, que se deben de atender expresamente cada uno de los puntos solicitados en la solicitud de información. Así, a efecto de establecer que se dio atención puntual a lo solicitado por el ahora Recurrente, resulta necesario analizar cada punto de la solicitud de información y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Por lo que el sujeto obligado deberá turnar la solicitud a su Comité de Transparencia, a fin de que éste resuelva lo conducente.

Lo cierto es que, derivado a la solicitud del recurrente, el sujeto obligado si tiene facultades respecto a la administración de su capital humano, así como a la administración de sus finanzas. Por lo que el Ente Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes, para determinar si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente, lo que en el caso concreto no aconteció.

#### **Quinto. Decisión.**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción III y 128 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior se**

**REVOCA** la respuesta del sujeto obligado para efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes, para determinar si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente.

En caso de ser inexistente realice la Declaratoria de Inexistencia, utilizando el criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señale al servidor público responsable de contar con la información.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S :**

**Primero.** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción III y 128 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto del presente fallo se REVOCA** la respuesta del sujeto obligado para efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en áreas correspondientes, para determinar si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente.

En caso de ser inexistente realice la Declaratoria de Inexistencia, utilizando el criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señale al servidor público responsable de contar con la información.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Sexto de la presente Resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano